

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**  
Magistrado Ponente

Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Aprobado según Acta No. 0390

### VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **AUDEN BAYONA QUINTERO**, en nombre propio contra el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA - N.S.**, vinculándose al contradictorio a la **DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO DE OCAÑA – N.S.** y las partes e intervinientes que participaron dentro del proceso **Rad. 54498310400220190009800**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

## FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Básicamente el reclamo del accionante está dirigido en contra de la sentencia condenatoria que profirió el Juzgado 2º Penal del Circuito de Ocaña, donde le impuso la pena de 240 meses de prisión por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Indicó el accionante, que lo acusaron por un delito que no cometió, que él nunca violó a la menor, que convivían como pareja, nunca la obligó a tener relaciones con él e incluso tuvieron una hija, que ella quiso dar testimonio y nunca fue escuchada, además, señala que la Fiscalía y el Juez amenazaron sus testigos diciéndoles que ellos podían ir a la cárcel por estar declarando.

Dice que le violaron el derecho de defensa, pues su abogado renunció, le nombraron uno a las 6:00 p.m. y al otro día le hicieron la audiencia del fallo, pero que el abogado no tenía poder firmado ni se entrevistó con él, por esa razón considera que nunca tuvo un abogado, que la decisión no fue apelada y tampoco tuvo recursos para demostrar su inocencia.

## PETICIÓN

Solicitó se amparen sus **derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción**, y si bien no expuso una pretensión en concreto, de lo expuesto en la demanda se deduce que pretende que se ordene dejar sin efecto la sentencia condenatoria proferida por

el Juzgado 2º Penal del Circuito de Ocaña bajo el Rad. 54498310400220190009800, y se retrotraiga la actuación hasta la etapa procesal que le garantice ejercer su defensa.

### **SUJETOS DE LA ACCIÓN**

La acción constitucional la interpone **AUDEN BAYONA QUINTERO**, identificado con número de cedula 12.496.685 – TD 82260, quien se encuentra recluso en la Cárcel Modelo de Bucaramanga – Santander, y recibe notificaciones a través de la oficina Jurídica de ese centro carcelario.

La presente acción se dirigió contra el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA - N.S., DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y el **INPEC – BUCARAMANGA**, vinculándose al contradictorio a la **DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO DE OCAÑA – N.S.** y las partes e intervinientes que participaron dentro del proceso **Rad. 54498310400220190009800**, los cuales reciben notificaciones en sus respectivos correos electrónicos.

### **EL MATERIAL PROBATORIO**

Mediante autos de sustanciación del 29 de junio de 2023 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio, adicionalmente se ordenó al Juzgado

accionada correr traslado de la demanda a las partes que intervinieron en el proceso penal y se dispuso la publicación de aviso sobre la admisión de la demanda en la página web de esta Corporación para garantizar la notificación a las partes<sup>1</sup>; del trámite surtido se obtuvieron las siguientes respuestas:

**- EL ABOGADO ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MEZA - DEFENSOR PÚBLICO**, informó que no es cierto lo mencionado por el accionante, que durante todo el proceso fue asistido por abogado de confianza y sorpresivamente cuando se iba a realizar la lectura de la sentencia renunció, por lo que el Juzgado solicitó a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña que se asignara un defensor público, situación que dice se cumplió para la audiencia de la lectura de sentencia.

Indicó que durante su participación no observó conducta vulneradora de derecho de defensa, que si le quedó claro es que la Fiscalía logró probar su teoría del caso con elementos materiales abalados en audiencia preparatoria; que en la audiencia de juicio oral lo acompañó el abogado de confianza.

Manifestó que, respecto de la realización de la lectura de sentencia, observó que la fiscalía cumplió en el juicio con su teoría del caso demostrando el quebrantamiento del ordenamiento penal; por lo anterior, indicó que no era cierto lo señalado por el accionante, que la sanción penal fue impuesta acorde al reglamento penal colombiano.

---

<sup>1</sup> 12.1 PublicacionAvisoAdmision604

- **ADRIANA LISETH DUARTE CÁRDENAS**, quien fungió como víctima dentro del proceso penal, anexó pruebas que aduce el Juez no tuvo en cuenta, entre las que están, una declaración jurada de fecha 13 de junio de 2023, donde expone que convivía con el señor Bayona Quintero desde que tenía 14 años de edad, que ella nunca quiso perjudicarlo, que tienen una hija y que pretende ayudarlo porque se trata de una buena persona; también aportó copia del registro civil de su hija y unas actas con firmas de personas que apoyan su versión.

- **EL JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA – N.S.**, informó que es Despacho conoció el proceso penal en contra del señor Auden Bayona Quintero por el delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años, conforme al escrito de acusación presentado el 26 de abril de 2019.

Que, el día 29 de mayo de 2019 realizó audiencia de formulación de acusación, el 7 de julio de 2020 la preparatoria, el 29 de julio de 2020 inició el juicio oral y el 15 de febrero de 2021 dictó sentido del fallo de carácter condenatorio. Finalmente, el 19 de octubre de 2022 dictó sentencia condenatoria con pena de prisión de 260 meses, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno. (remitió link de acceso al expediente digital)

- **El doctor JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ - Procurador 284 Judicial I Penal del Ministerio Público en Asuntos penales**, dio respuesta señalando como fundamento la sentencia SU-215 de 2022

de la Corte Constitucional referente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judiciales.

Indicó que el punto 7º de los requisitos generales, sería el único que permitiría entrar a estudiar de fondo el tema, como es *“que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto.”* En cuanto la designación rápida del abogado, y que el mismo no haya contado con tiempo para estudiar el asunto y asumir una posición defensiva efectiva a lo debatido.

Que, revisado el audio de lectura de lectura de sentencia, avanzando el minuto 8 y unos segundos más, se menciona que nuevamente se designó al profesional del derecho ENRIQUE ARMANDO NOGUERA MESA, y se dejan las constancias de haber ya sido defensor, que esto permite inferir que el mismo ya conocía el asunto, de paso es uno de los abogados Defensores Públicos que actúan en este tipo de casos, cuenta con una experiencia relevante para el asunto, no se ve sea una situación de iniciar un estudio de cero del caso. Que al minuto 44: 25 segundos se dejó constancia de respeto a derechos y garantías entre otros, y en minuto 45 y unos segundos el traslado para recursos, donde el defensor no apela, igual que el resto de partes e intervinientes.

Precisó que, de lo visto durante el transcurso del caso, era evidente la situación de tipicidad del hecho conforme al art. 208 del CP, que la joven era menor de 14 años, que el sujeto participó en el

mismo. Que revisados audios del juicio y la percepción y valoración del mismo, no se evidenció ausencia de participación en el hecho, o alguna causal de justificación o exculpación, por ello no es extraño la no interposición de recursos por ese delegado.

Que en el juicio sí se mencionó, que el del 15 octubre de 2020 se conoció por parte de un servidor, el caso de gestación de la menor, lo que deja ver que no fue una denuncia maliciosa, sino situaciones totalmente explicables y comprensibles dentro de deberes officiosos del Patrullero CARDENAS, que en el mes de diciembre se llevó a la señora SANDRA ROCIO RIOBO PÉREZ, quien habló de la conducta del procesado, de ver a la joven pequeña, de ver la pareja bien, entre otros, por lo que considera que defensa del procesado sí ha existido, MARIA ANGELICA JACOME CHOGO, quien también mencionó sobre la relación en buenos términos y la existencia de la menor, entre otros, MIRIAM DEL CARMEN JAIME, quien también cuenta situación de la menor; señaló que el hecho acusado no es violento, sino abusivo.

Finalmente manifestó que el objeto a revisar sería la actuación del abogado defensor

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

## **2. Marco Jurídico Acción de Tutela**

Resáltese en primer lugar, que la acción de tutela es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política. Esta acción fue implementada por el Constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

## **3. Problema Jurídico**

Con fundamento en los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar, si resulta procedente la presente acción de tutela para el amparo de los derechos invocados, atendiendo que la misma está dirigida a atacar una providencia judicial en firme, como es la sentencia en la cual fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Ocaña por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

## **4. Caso Concreto**

En el presente asunto, en síntesis, acusa el señor Auden Bayona Quintero, que fue condenado injustamente por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Ocaña a la pena de 260 meses de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, según sentencia de fecha 19 de octubre de 2022.

Manifiesta que en el trámite del proceso penal le fue vulnerado el debido proceso y derecho de defensa, ya que no fue escuchada la víctima ni algunos testigos que dan fe de la convivencia que tenía con la menor y que nunca fue en contra de su voluntad ni mucho menos la violó; además, indicó que tampoco contó con abogado defensor en la audiencia de lectura de sentencia.

Por lo anterior, acude el accionante al presente mecanismo subsidiario para que se conceda el amparo a sus derechos fundamentales y se ordene al Juzgado 2º Penal del Circuito de Ocaña, dejar sin efecto dicha sentencia para que se le permita defenderse, pues considera que no cometió delito alguno.

Respecto a la solicitud de dejar sin efecto la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Ocaña, la cual se encuentra en firme, es necesario precisar que la doctrina constitucional ha sido clara y enfática al indicar que, cuando se trata de providencias o trámites judiciales ya fenecidos, la acción de tutela sólo resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general, la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma **oportuna**, acudiendo para ello a los

medios de impugnación ordinarios y extraordinarios instituidos en el ordenamiento jurídico.

La procedencia excepcional de la tutela contra providencias o trámites judiciales ya fenecidos, acorde con la jurisprudencia constitucional, exige ciertos requisitos, unos genéricos y otros específicos<sup>2</sup>, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar.

Son requisitos generales de procedencia: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/05. Estos son: (i) defecto orgánico<sup>3</sup>; (ii) defecto procedimental absoluto<sup>4</sup>; (iii) defecto fáctico<sup>5</sup>; (iv) defecto material o sustantivo<sup>6</sup>; (v) error

---

<sup>2</sup> Sentencia T-019/21

<sup>3</sup> “que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”.

<sup>4</sup> “cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

<sup>5</sup> “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

<sup>6</sup> “se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

inducido<sup>7</sup>; (vi) decisión sin motivación<sup>8</sup>; (vii) desconocimiento del precedente<sup>9</sup> y (viii) violación directa de la Constitución.

La procedencia del amparo constitucional contra una providencia judicial -tanto autos como sentencias (T-343/12)- se habilita, únicamente, cuando haya superado el filtro de verificación de los requisitos generales y se configure al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

Sobre el particular, observa esta Sala que la acción de tutela aquí ejercida, carece de los requisitos de procedibilidad descritos en el acápite precedente, ya que si bien la solicitud de amparo tiene la relevancia constitucional exigida por la jurisprudencia, en el presente asunto no se acreditó que se hubiesen agotado los medios ordinarios y extraordinarios que el interesado tuvo a su alcance -a través de su apoderado judicial-, con el propósito de recurrir la actuación procesal aquí atacada.

Si bien, el accionante argumenta que para el momento de la lectura de la sentencia no contaba con abogado que lo representara, porque no había concedido poder a alguno, lo cierto es que se pudo evidenciar en la audiencia del 19 de octubre de 2022, que le fue asignado un defensor público que lo representó en dicha audiencia, el cual ya había sido designado en ocasión anterior en el mismo

---

<sup>7</sup> “cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.

<sup>8</sup> “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

<sup>9</sup> “cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”.

proceso; además, también se pudo observar que estuvo presente de manera virtual el señor Auden Bayona Quintero, y ante la presentación del abogado de la defensoría como su representante, NO manifestó ninguna oposición y ante la notificación de la sentencia tampoco se interpuso ningún recurso.

Por tanto, no puede ahora alegarse una presunta vulneración a los derechos fundamentales citados por el accionante, cuando al interior del proceso penal seguido en su contra por la comisión del punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, no se agotaron los mecanismos ordinarios y extraordinarios con los que contaba él y su defensor para atacar las presuntas irregularidades contrarias a sus intereses. Por el contrario, el mismo abogado defensor señaló en este asunto que al accionante se le garantizó su ejercicio de defensa y que no observó ninguna irregularidad en el proceso, que la fiscalía logró demostrar su teoría el caso.

Por ello, reiterada ha sido la postura de esta Sala de Decisión en cuanto a que la procedencia del amparo constitucional contra procesos o decisiones judiciales está atada a que previamente se agoten **todos** los **mecanismos ordinarios** y **extraordinarios** de defensa judicial, pues, salvo el caso de un perjuicio irremediable debidamente comprobado, el Juez de tutela no puede desconocer la existencia del juez natural e invadir su competencia.

Lo anterior, significa que si **existen** o **existieron** mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para proteger los derechos

fundamentales que se estiman conculcados o amenazados, no hay lugar a otorgar el amparo solicitado. (STP3668-2019)

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional al respecto en Sentencia T-477 del 19 de mayo de 2004, precisó lo siguiente:

*"...quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya trasgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."*

porque supuestamente le fueron vulnerados sus derechos al debido proceso y defensa, cuando lo cierto es, que efectivamente contó con los mecanismos idóneos para atacar la decisión que lo condenó, pero se abstuvo de ello.

En efecto, si el accionante consideraba que en el trámite penal le fueron vulnerados sus derechos al debido proceso y defensa, que no se escucharon sus testigos y no tenía abogado defensor, le correspondía proponer dichos reparos en las oportunidades procesales previstas para tal fin al interior del proceso penal haciendo uso de los recursos de ley, de manera particular, el de apelación contra la sentencia, o incluso el extraordinario de casación de haberle resultado adversa la decisión de segunda instancia, los cuales acreditado quedó no fueron impetrados.

Por tanto, era a través de dichos medios de defensa judiciales, los cuales resultaban totalmente idóneos en atención a su naturaleza y finalidades, que podía el accionante exponer los argumentos que equivocadamente intenta plantear por la vía constitucional relativas a las presuntas irregularidades que llevó a la sentencia emitida en la actuación penal seguida en su contra, para que fueran valoradas por el Juez natural o incluso propiciar un pronunciamiento definitivo del superior funcional sobre las particulares garantías procesales cuya protección se pretende; sin que resulte procedente que se intente por esta vía excepcional enmendar tal inactividad, como si fuese una nueva oportunidad para defender sus intereses.

El agotamiento de los medios de defensa judicial que el ordenamiento jurídico confiere, constituye un presupuesto genérico para la procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, que debe encontrarse cumplido para que el juez constitucional proceda a estudiar de fondo los presuntos defectos en que a su juicio incurrieron los funcionarios judiciales.

De manera que, la omisión injustificada en el ejercicio de esos mecanismos no puede ser soslayada por el juez de tutela, toda vez que ello sería admitir que las partes e intervinientes en un proceso, de manera optativa, puedan renunciar al empleo de las acciones, recursos, instrumentos y procedimientos instituidos, para en su lugar postular sus pretensiones y posiciones jurídicas a través de este mecanismo preferente como si se tratara de una instancia adicional o

paralela a aquellos; situación a todas luces inaceptable porque ello no se ajusta a su naturaleza y finalidad, en relación con la protección de derechos de raigambre constitucional y no con el reemplazo de los mecanismos instituidos por el legislador para obtener resultados perseguidos.

Por ende, resulta equivocado que a través de la vía de amparo, el accionante pretenda atacar asuntos que fueron propios del proceso penal en las etapas oportunas establecidas legalmente, y utilizar este mecanismo para **revivir** un trámite que hizo tránsito a cosa juzgada y cuya decisión goza de presunción de acierto y legalidad.

Ante tal panorama, la Sala procederá a negar el mecanismo de amparo incoado por Auden Bayona Quintero.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**Primero: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **AUDEN BAYONA QUINTERO**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Notificar este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

**Tercero:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



JUAN CARLOS LEONDE SERRANO  
Magistrado Ponente



SORAIDA GARCÍA FORERO  
Magistrada



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA  
Magistrado



OLGA ENID CELIS CELIS  
Secretaria Sala Penal